EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD: 2021-00199-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

La demanda fue inadmitida en auto adiado 19 de abril de 2021, y con el finde subsanar las falencias encontradas, en el auto en mención, se le otorgó a la parte un término de cinco (5) días.

Aun cuando la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, como quiera que:

En cuanto a la causal de inadmisión; se tiene que el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, expresa:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

La anterior exigencia se refiere al deber de informar con precisión en el acápite de la cuantía lo referente al valor o suma a que asciende la misma (suma aritmética) esto es, incluidos intereses moratorios liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, la cual debe coincidir con el valor a que asciende la misma en virtud del numeral primero del artículo 26 del CGP:

"Artículo 26-Determinacion de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. Sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación."**

Nótese que, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que no se toman en cuenta son aquellos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, luego, hasta la presentación de la demanda deberá el accionante presentar liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados a aquel momento y en general se totalicen en procura de determinar conforme la Ley, el factor cuantía; lo que no ocurrió en el sub judice.

El apoderado demandante, al subsanar la misma, SUPRIME pretensiones como son los intereses de mora y la cuantía de la misma varia, así como su inclusión en el cálculo del acápite de la cuantía de la demanda.

Tampoco allega la constancia de que los cánones de arrendamiento cobrados le fueran cancelados al grupo Empreser (advirtiendo que la acreencia a favor del ejecutante, son los cánones de arrendamiento que paga al administrador/arrendador el arrendatario, según deviene de la cláusula sexta del contrato), de donde es claro que aun si se estimarán superados los defectos formales de la demanda; la consecuencia sustancial sería negar mandamiento de pago, ante la evidencia de estar ante un título ejecutivo de naturaleza compleja, que no se presentó debidamente integrado, a pesar de la oportunidad que se dio para suplir una falencia sustancial.

Debido a lo anterior, no haya el despacho justificadas las argumentaciones dadas por el litigante en su escrito anterior, ya que no subsana la falencia presentada en el numeral primero y noveno del auto de inadmisión, debiendo por ende rechazarse la demanda por no haberse subsanado en legal forma tal y como lo prevé el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda PROCESO EJECUTIVO promovida por ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A a través de apoderado Judicial contra de la INMOBILIARIA EMPRESER.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de demanda, en atención a formato en que se radicó.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **66** QUE SE FIJO EL DIA: 03 DE MAYO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61cdb1dbd32f7060657c4e803ed6c6d0162cda6abc50bdd35166a95a2b0ce6d4
Documento generado en 30/04/2021 03:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica